

concepto de mantenimiento y conservación del Servicio, se girarán a todos los abonados del Servicio Municipal de Aguas incluidos en el Padrón correspondiente, abonándose fraccionadamente por bimestres junto con el recibo de dicho servicio.

Art. 11. - Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 6.º, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo. *Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 12. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1989, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública.

Briviesca, 12 de diciembre de 1989. - El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

7931

**AYUNTAMIENTO DE SOLARANA**

**Determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

**ORDENANZA REGULADORA**

*Fundamento y régimen*

Artículo 1.º - 1. El impuesto regulado en esta Ordenanza se registrará por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

*Determinación de la cuota tributaria*

Art. 2.º - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (arts. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988): Bienes urbanos, 0,56 por ciento; bienes rústicos, 0,65 por ciento.

Total tipo gravamen aplicable: bienes urbanos, 0,56 por ciento; bienes rústicos, 0,65 por ciento.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia, entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1989. - El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

7851. - 2.850,00

**Determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

**ORDENANZA REGULADORA**

*Fundamento y régimen*

Artículo 1.º - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2.º - Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88 serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 0%, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.400
De más de 16 caballos fiscales.....	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	13.200
De 21 a 50 plazas.....	18.800
De más de 50 plazas.....	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilos de carga útil.....	6.700
De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil.....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil....	18.800
De más de 9.999 kilos de carga útil.....	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.400
De más de 25 caballos fiscales.....	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilos de carga útil.....	2.800
De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil.....	4.400
De más de 2.999 kilos de carga útil.....	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	700
Motocicletas hasta 125 c.c.....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	9.600

Art. 3.º - El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota fijada en la presente ordenanza, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Art. 4.º - Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.